

IV. Minutario de correspondencia;

V. Índice del registro general, en que se anotarán el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja

Art. 100. Las hojas de registro general serán numeradas progresivamente, continuando la numeración del libro anterior

Art. 101. Sólo se anotará la entrada de los individuos que realmente se an recibidos en el establecimiento como presos ó detenidos, pues los que hayan sido remitidos por los agentes ó aprehensores directamente al hospital ó á otro lugar en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras que no ingresen de hecho en la penitenciaría.

Art. 102. Como comprobante de cada partida del registro general, se formará un expediente de las constancias relativas, con carátula en que constará el nombre, apellidos y apodos del preso, su número, si tuviere homónimos en la prisión, su delito, el número de dicha partida y la fecha en que comience el expediente.

Art. 103. En el archivo de la alcaidía se conservarán cuidadosamente y en buen orden los libros y los expedientes mencionados y cuantos documentos se relacionen con el despacho de esa oficina, de donde no podrán salir sin orden escrita de autoridad competente.

CAPITULO XIX.

*De la ejecución de la pena de muerte.*

Art. 104. Cuando en virtud de

la facultad que el art. 248 del Código Penal concede á los jueces, el competente designe, para la ejecución de la pena de muerte, algún lugar que no sea el interior de la penitenciaría, el alcaide se limitará á entregar el reo á la persona que designe la autoridad política.

Art. 105. Cuando la ejecución hubiere de verificarse en el interior de la penitenciaría, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departamentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incomunicado mientras lo ocupe el reo;

II. Desde que el reo sea puesto en capilla, hasta que sea extraído su cadáver, se suspenderán las visitas á los presos, aun cuando fuere día de visita general, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

III. El reo podrá ser visitado en la capilla por las personas de su familia, á quienes por escrito se autorice al efecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución;

IV. El reo podrá ser asistido por uno ó más ministros de su religión, si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de la ejecución precisamente sujetas las manos por es-

posas ú otro medio, para impedir tanto las tentativas de fuga, como el intento de otros delitos.

CAPÍTULO XX.

*De los empleados.—Del alcaide.*

Art. 106. El alcaide, como jefe inmediato de la penitenciaría, cumplirá y hará cumplir todas las prescripciones de este reglamento y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir diariamente á su oficina, de las ocho á la una del día y de las tres á las seis de la tarde, sin perjuicio de que ordinariamente asista á las demás distribuciones reglamentarias y de que, cuando el servicio lo requiera, se presente á horas extraordinarias;

II. Cuidar de la seguridad, moralidad, aseo y buen orden de la prisión;

III. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observe en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzgue oportunas;

IV. Visitar el interior de la prisión por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones anteriores;

V. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión, pertenecientes al establecimiento;

VI. Vivir en la penitenciaría, á cuyo efecto se le designará habitación;

VII. Hacer personalmente la entrega de los presos que deban ser

conducidos al hospital ó á otro lugar;

VIII. Presenciar las distribuciones de los alimentos á los presos, las cuales se harán siempre bajo su vigilancia;

IX. Cumplir las órdenes que las autoridades le comuniquen en debida forma, bajo pena de destitución y sin perjuicio de que cuando su desobediencia constituya un delito, se le someta al juicio correspondiente;

X. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las detenciones sean siempre ajustadas á la ley: y poner en libertad á los procesados cuando al fenecer el término legal en cada caso no se le hubiere comunicado, por quien corresponda, el auto de formal prisión;

XI. Cuidar de que las incomunicaciones de los detenidos no excedan de setenta y dos horas, si no es en virtud de orden estricta del juez á cuya disposición esté el detenido;

XII. Cuidar de que ningún empleado destine los presos á su servicio personal, ni aun consintiendo éstos, ni mediante retribución;

XIII. Dar parte, por escrito á las autoridades judiciales de los presos que reciba á disposición de éstas, expresando en el aviso el día y la hora del ingreso, del consignado á la penitenciaría.

Si el delito fuere cometido por individuo que estuviere preso, el día y la hora que exprese el aviso se fijarán por el momento en que comience la incomunicación del consignado;

XIV. Rendir á las autoridades judiciales el informe de prisiones y condenas de cada procesado, al recibir la respectiva constancia de formal prisión;

XV. Cumplir oportunamente con la prevención del art. 472 del Código de Procedimientos Penales;

XVI. Acusar recibo de cada preso que ingrese en el establecimiento;

XVII. Dar parte diariamente, á las seis de la tarde, á la jefatura y á la prefectura políticas, al regidor comisionado de cárceles y al tesorero municipal, del número de presos existentes en la penitenciaría;

XVIII. Dar parte, sin demora, á las autoridades de quienes dependen los presos, de las faltas y delitos que éstos cometan y de las penas que, en su caso, impusiere el mismo alcaide;

XIX. Dar parte á la prefectura política, para que ésta lo haga á quien corresponda, de las irregularidades ó faltas que notare en el servicio de guardia, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias con el comandante de la misma, para que las remedie;

XX. Dar parte diariamente, por la mañana, á la jefatura y prefectura políticas, del movimiento de presos habido el día anterior;

XXI. Suspender á los empleados de su dependencia, por causa grave, en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta en el acto al superior, para que determine lo que corresponda; y si se tratare de la

comisión de un delito, consignarlos al ministerio público;

XXII. Cuidar y organizar el archivo de su oficina;

XXIII. Hacer las anotaciones mensuales sobre conducta de los presos, y dividir á éstos en las cuatro clases graduales á que se refieren los mismos artículos;

XXIV. Dar, con oportunidad, los avisos de fallecimientos, que preceptúa el art. 134 del Código Civil.

*Del subalcaide.*

Art. 107. El subalcaide será el segundo jefe de la prisión y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Suplir al alcaide en sus faltas temporales y accidentales;

II. Vivir en el establecimiento y no separarse de él sino con licencia del alcaide;

III. Cuidar de que constantemente estén cerrados los ambulatorios y celdillas, de que las cerraduras se conserven en buen estado, y de que al abrirse una puerta con motivo del servicio, estén las demás cerradas;

IV. Cuidar directamente de la moralidad y del orden de la prisión, dictando disposiciones conducentes á prevenir las faltas y los delitos;

V. Cuidar del buen servicio del alumbrado del establecimiento y de que dure toda la noche;

VI. Estar presente á cada distribución de alimentos;

VII. Dar parte, inmediatamente,

al alcaide, de las novedades que ocurran;

VIII. Llevar siempre consigo una lista de los presos existentes, para dar luego las noticias relativas que se le pidan en el servicio;

IX. Visitar y registrar escrupulosamente los ambulatorios y celdillas, diariamente, cuantas veces lo juzgue necesario, para cerciorarse de que no existen fracturas, horadaciones ú otros indicios de fuga, y de que los presos no tengan armas, ni otros objetos de posesión prohibida;

X. Alternar con el llavero, en la vigilancia nocturna, dentro del establecimiento, en los términos que disponga el alcaide;

XI. Dar curso á la correspondencia de los presos, por conducto del alcaide;

XII. Cuidar del orden en las visitas generales así como de que los visitantes no introduzcan armas ni objetos prohibidos, á cuyo efecto los registrará en presencia de la guardia, sin faltar á la moral;

XIII. Cuidar de que la introducción de alimentos de fuera permitidos, se haga á la hora que prefije el alcaide y con la dirección escrita del destinatario;

XIV. Obedecer en todo al alcaide, como su inmediato superior.

*Del llavero.*

Art. 108. Sus obligaciones son las siguientes:

I. Permanecer en el interior de la prisión y llevar siempre consigo

las llaves del interior de la penitenciaría;

II. Vigilar constantemente la prisión, turnándose con el subalcaide, durante la noche, como lo disponga el alcaide;

III. Reconocer constantemente las rejas y cerraduras para cerciorarse de su buen estado;

IV. Vigilar á los individuos de la guardia que penetren al interior del establecimiento, por razón del servicio, para evitar que infrinjan este reglamento;

V. Llamar á los presos que deban salir del establecimiento ó pasar de una sección á otra, y volverlos cuando regresen, á sus respectivos lugares.

VI. Obedecer todas las órdenes que le den el alcaide y el subalcaide.

*De los escribientes.*

Art. 109. Estos empleados asistirán á la alcaidía diariamente de las ocho de la mañana á la una del día y de las tres á las seis de la tarde; y á horas extraordinarias cuando, á juicio del alcaide, lo exijan las atenciones del servicio. Los domingos y días feriados, se turnarán en el servicio según el orden que establezca el alcaide.

Art. 110. El escribiente tenedor de libros, tendrá á su cargo todas las labores de escritorio relativas al trabajo de los presos.

Art. 111. El escribiente archivo tendrá á su cargo los libros de

que trata el art. 96°, la correspondencia y el archivo.

Art. 112. El escribiente auxiliar ayudará al tenedor de libros y al archivero, en las labores que le asigne el alcaide.

Art. 113. Los tres escribientes dichos, además de sus funciones especiales y sin perjuicio de ellas, así como los meritorios, desempeñarán los trabajos que les asigne el alcaide.

*Del profesor de instrucción primaria.*

Art. 114. Este empleado asistirá todos los días hábiles, de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde. Llevará una lista de los presos que, según lo disponga el alcaide, deban asistir á la escuela; y dará parte al alcaide, por escrito, mensualmente, de la conducta de los reos, anotando los que hayan terminado la instrucción reglamentaria.

*Delos maestros de talleres.*

Art. 115. Estos empleados serán los jefes inmediatos de los talleres; á ellos estarán subordinados los oficiales y los aprendices, y tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir todos los días hábiles, de las ocho de la mañana á las doce del día y de las dos á las cinco de la tarde;
- II. Disponer, dirigir y vigilar el trabajo, cuidando de la buena confección de los artefactos;
- III. Cuidar de la economía del trabajo.
- IV. Cuidar de las herramientas,

útiles y enseres que les correspondan, teniendo un inventario de todas estas cosas;

V. Llevar libretas en que les anote el alcaide los materiales que reciban y las obras que entreguen;

VI. Registrar personalmente á los presos, al salir éstos del trabajo, á mañana y tarde;

VII. Tener siempre consigo la lista de los presos que asistan á sus respectivos talleres;

VIII. Hacer que en sus oficinas haya orden y moralidad;

IX. Enseñar á los aprendices y perfeccionar á los oficiales;

X. Dar parte, sin demora, al alcaide, de las faltas y delitos que cometan los presos.

Art. 116. Por regla general, los maestros serán personas libres con sueldo; pero podrán serlo también los presos que tuvieren las aptitudes y conocimientos necesarios, disfrutando, en este caso, la retribución especial que les asigne la jefatura política.

CAPÍTULO XX.

*De los bastoneros.*

Art. 117. Estos vigilantes estarán provistos cada uno de un bastón de madera como única arma para hacerse respetar y defenderse cuando fueren agredidos y para impedir que se cometan faltas y delitos.

Art. 118. Cada bastonero tendrá bajo su vigilancia los presos de su sección que les encomiende el alcaide y llevará siempre consigo la lista

de ellos para lo que fuere necesario en los actos del servicio.

Art. 119. Deberán mantener el orden de sus vigilados, eviándoles los gritos, carreras y juegos de manos, y dándoles buen ejemplo con su conducta.

Art. 120. Darán parte, sin demora, al subalcaide ó al llavero, de las novedades que ocurran en la sección á que correspondan, y especialmente de las que ocurran en el grupo de presos que tengan á su cargo.

CAPÍTULO XII.

*De la estadística.*

Art. 121. En los primeros tres días de cada mes, remitirá el alcaide á la jefatura política, noticias pormenorizadas de los ingresos y de la existencia durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

- I. De entradas;
- II. De calidades personales de los individuos entrados,
- III. De existencia.

Art. 122. La noticia de entradas llevará por rúbrica «Penitenciaría de Tepic. Número de los individuos que entraron durante el mes de... de 19...», con expresión de las causas que motivaron la entrada, y contendrá las siguientes columnas: *Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, Fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calumnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes á la policía, Ultrajes á la mo-*

*ral, Estupro, Rapto, Violación, Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares.*

Llevará, además, el número que se considere prudente de columnas en blanco, para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria, así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

Art. 123. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica «Penitenciaría de Tepic. Número de los individuos que entraron durante el mes de...

... de 19... con excepción de sus calidades personales,» y contendrá las siguientes columnas: *DÍAS DE LA SEMANA; DÍAS DEL MES; SEXO, distinguiendo Hombres y mujeres; EDAD, distinguiendo Menores de nueve años, de 9 á 14 años, de 14 á 18 años, de 18 á 21 años, de 21 á 30 años, de 30 á 40 años, de 40 á 50 años, de 50 á 60 años y mayores de 60 años; ESTADO CIVIL, distinguiendo Solteros, Casados y Viudos; NACIONALIDAD, distinguiendo Mexicanos del Territorio, Mexicanos de fuera del Territorio y Extranjeros; OFICIO, PROFESIÓN ú OCUPACIÓN PRINCIPAL, comprendiendo Zapateros, Sastres, Albañiles, Carmeseros, Carreros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; GRADO DE INSTRUCCIÓN, distinguiendo: No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria completa, y*